

Se absuelve de la instancia á un acusado por no existir prueba plena de la comisión del delito que se le imputa.

—

*Juicio seguido por doña Celestina Salinas viuda de García contra Pablo Emeterio Ríos, por lesiones.—
Procede de Arequipa.*

Excmo. Señor:

En la noche del 25 de febrero del año próximo pasado se suscitó un pequeño altercado de palabras entre doña Celestina Salinas viuda de García y Pablo Emeterio Ríos, que estaban ébrios, y al que puso término doña Margarita Rodríguez, en cuya tienda se encontraban; retirándose Ríos y su mujer á su cuarto, situado en el interior de la misma casa. La Salinas los siguió, en dirección á un corral, y al regresar, resultó lesionada en la frente, con una herida que, según pronóstico de los facultativos, le dejará señal indeleble y que originó la inmediata captura y enjuicamiento de Ríos.

Ni éste, ni aquella están conformes en cuanto á la causa de la lesión. Dice la Salinas que Ríos la agredió, primero con los puños y después con un tubo de fierro llamado pucuna que encontró en el suelo y se halla descrito á fojas 38 y con él le hirió en la frente. Protesta Ríos que esto no es cierto: que, al salir del pesebre, dió un mal paso la Salinas y cayó al suelo, ocasionándose la lesión que tiene en el rostro, y que, al levantarse, encolerizada, tomó el tubo, y alborotando á la vecindad con sus lamentos,

le imputó á él la herida que de un modo casual se había inferido.

No es posible decidir de qué parte se halla la verdad, porque nadie presencié integramente los hechos, y los vecinos y guardias de policía que acudieron, se refieren á lo que oyeron decir á la Salinas. Sólo la Rodríguez los presencié en parte, y de su declaración corriente á fojas 28, resulta que la Salinas provocó á Ríos, pero no que éste la agrediese.

Posible es que viéndose éste atacado en la forma relacionada por dicho testigo, correspondiera los golpes recibidos y causara á aquella la lesión que ha motivado el juicio; pero no hay prueba de que esto sucediera así, y no es imposible, ni inverosímil la versión del encausado; mucho menos si tiene en cuenta que la Salinas se encontraba ébria, como lo asevera más de un testigo.

Sin embargo, partiendo del supuesto de que hubo reyerta, y que de ésta resultó lesionada la Salinas se ha deducido que Ríos es el delincuente y se le ha condenado á un año de cárcel; y esta sentencia ha sido confirmada por la Útma. Corte Superior de Arequipa, declarando á la vez que el reo es responsable por las consecuencias del delito. Contra este fallo ha interpuesto la querellante recurso de nulidad, porque en su concepto ha debido aumentarse la pena en un grado más, por el concurso de las tres circunstancias agravantes, consistentes en haberse cometido el delito de noche contra una mujer y en la morada de la ofendida.

En concepto del Fiscal, no sólo no hay motivo para aumentar la pena sino que no existe prueba plena de la comisión del delito.

La prueba es plena, dice la ley, cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es

la culpabilidad del acusado; y si de la única prueba pertinente, que es la declaración de la Rodríguez, resulta no ser imposible la inocencia de Ríos, es evidente que la condena no se funda en la prueba requerida por el artículo 110 del Código de Enjuiciamientos Penal.

La riña á que por primera vez se aludió en el dictamen Fiscal de fojas 58 y de que uniformemente se ha venido haciendo mérito después, como de un hecho perfectamente acreditado, es una simple hipótesis. El mismo Agente Fiscal, que fundado en ella opinaba allí por el mandamiento de prisión, admitía la posibilidad de que la lesión fuese resultado de un golpe; como que agregaba que éste no estaba acreditado, y que en todo caso el golpe debió ser causado por la agresión del enjuiciado. Este razonamiento puede ser muy aceptable tratándose de la apreciación del sumario, pero no constituye la base sobre que legalmente debe reposar una sentencia condenatoria.

Esa mera posibilidad de que el acto no sea criminoso, demuestra que es aventurado asegurar que hubo delito; é inferir su perpetración de la simple falta de prueba acerca de la casualidad del golpe ó de la inocencia del hecho, es invertir completamente la lógica de la ley,—La inocencia no requiere prueba positiva, porque se presume mientras no se acredita la culpabilidad.

Por estas consideraciones el Fiscal es de sentir que puede declarar VE. que hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 109 vuelta, y reformándola y revocando la de primera instancia, absolver de la instancia á Pablo Emeterio Ríos, y confirmar el auto de fojas 95, que deniega la ampliación solicitada á fojas 92, salvo mejor acuerdo.

Otro sí, dice el Fiscal: que el juez de primera instancia de Arequipa doctor Vargas Taylor, por razón de las recargadas labores de su despacho comisionó, á fojas 8 vuelta, á un juez de paz para que recibiera la preventiva á la agraviada, que se hallaba en la misma ciudad, practicándose en esta forma esa diligencia á fojas 9.

Este procedimiento infractorio de los artículos 100 del Código de Enjuiciamientos Penal y 252 del de Enjuiciamientos Civil, es pernicioso en materia criminal, porque el juez instructor es el director del sumario; el único que conoce sus secretos y el llamado á imprimir la ruta conveniente á las investigaciones, practicando por sí las diligencias que lo constituyen, siempre que deban ejecutarse en el lugar en que ejerza sus funciones. Ni el recargo de atenciones en el juzgado, ni ninguna otra razón lo autoriza para compartir con otros funcionarios las obligaciones que la ley le impone; y por tanto sería útil que V.E. se sirva disponer que la Iltna. Corte Superior de Arequipa dicte las providencias convenientes á efecto de evitar la repetición de semejante falta.

Lima, diciembre 30 de 1907.

BARRETO.

Lima, 7 de enero de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 109

vuelta, su fecha 2 de setiembre último, por la que se condena al enjuiciado Pablo Emeterio Ríos á la pena de un año de carcel con lo demás que contiene; reformándola y revocando la sentencia apelada de fojas 89 vuelta, su fecha 11 de julio del año próximo pasado, absolvieron de la instancia al expresado Ríos; declararon, igualmente, haber nulidad en el citado fallo de vista, en cuanto revocando el auto inferior de fojas 95, declara que el acusado Ríos es responsable civilmente; reformándolo en esta parte confirmaron el referido de fojas 95 que declara sin lugar la ampliación á la responsabilidad civil pedida por la querellante á fojas 92; llamaron la atención del Superior Tribunal respecto á las indicaciones contenidas en el otro sí del dictamen del señor Fiscal para los efectos á que se contrae; y los devolvieron,

Espínos u. — Castellanos. — Villarín. — Eguiguren. — Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.